

cuenta a los nuestros contadores mayores de ciuētas. 7 si al dicho tiēpo no les dieren 7 entregaren los dichos traslados de pūilegios 7 cartas de pago como dicho es que dende en adelante no les seā recibidos 7 paguen lo que enellos montare al nuestro arredador mayor del pūdo en dineros cōtados.

Ley ciento 7. xlv.

Que las justicias
esecutē las le-
yes deste q̄der-
no: lo las protes-
taciones mode-
radas.

¶ Otrosi por quanto por muchas leyes deste nuestro quaderno mādamos alas justicias delas cibdades 7 villas 7 lugares de nuestros reynos q̄ fagā 7 cūplan 7 esecutē algūas cosas cōplideras al pro 7 cōseruaciō delas dichas nras rētas 7 sobre ello por las dichas leyes no les esta puesta pena. Mādamos q̄ si al tiēpo q̄ fuerē requiridos o qualquier dellos por los nros arredadores mayores 7 menores 7 fazedores de rētas o fieles o cogedores dīllas 7 otras psonas q̄lesquier q̄ fagā 7 cūplā 7 esecutē lo cōtenido en q̄lquier de las dichas leyes en su lugar 7 jurisdiciō 7 protestare el q̄ fiziere el req̄rimēto algūa quātia cōtra el tal juez 7 el no lo fiziere 7 cūpliere o esecutare segū las leyes deste nro q̄derno sin les dar otro entēdūmiēto alguno q̄ sea tenido 7 obligado el tal juez a pagar 7 pague la tal protestaciō q̄ así contra el fuere fecha sepēdo tassada 7 moderada por los nros cōtadores mayores.

q̄ juzgar e determinar
las justicias por estas leyes
sin dudar e p̄tender
m̄o.

Ley ciento 7. xlvi.

Que el mercader
o recuero q̄ truxiere
al lugar donde biue
bestias de albarda
o mercaderias
muestre el testi-
monio 7 c. so dier
ta pena.

¶ Otrosi ordenamos mādamos q̄ qualquier mercader o recuero que truxiere bestias de albarda: o mercaderias de qualq̄er lugar para el lugar dōde biue q̄ si el arredador de aq̄l lugar a donde biue a quiē p̄tense la renta de las bestias de albarda o mercaderias q̄ truxiere le pidiere 7 requiriere por ante escriuano q̄ le diga 7 declare de dōde truxo aq̄llas cosas 7 q̄ le muestre como se pago el alcauala dello en el lugar dōde lo fago. 7 si la bestia o mercaderia fuere quatro mill m̄s. o dēde arriba q̄ sea tenido el mercader o recuero q̄ lo truxo dele mostrar testimonio signado de escriuano publico dentro de tres dias despues del requirimiēto de como se pago el alcauala en aquel lugar donde lo fago con juramēto q̄ faga q̄ aquel testimonio es verdadero 7 q̄ enello no ouo cautela. 7 si assi no lo fiziere 7 cūpliere dentro dī dicho termino q̄ pague el alcauala de aq̄llo q̄ traxo al arredador q̄ le fizo el req̄rimēto. Pero si la cosa fuere de menor valor de quatro mill m̄s. q̄ no sea tenido de mostrar testimonio ni aya lugar cōtenido en esta ley.

¶ Porque vos mandamos a todos 7 a cada vno de vos q̄ veades las dichas leyes q̄ de suso van encoorporadas 7 las guardedes 7 cumplades. E vos las dichas justicias. 7 a cada vno de vos en vros lugares 7 jurisdicciones las guardedes 7 cūplades 7 esecutedes 7 fagades guardar 7 cōplir 7 esecutar en todo 7 por todo segū que enellas 7 en cada vna dellas se cōstiene 7 en los pleytos 7 causas 7 negocios sobre que ellas disponen juzguedes 7 libredes 7 d̄ terminedes por la disposicion dellas. 7 no por las otras leyes 7 condiciones del quaderno por nos fecho en la cibdad de Taragona el año q̄ passo de ochenta 7 tres. El qual nos por la presente reuocamos 7 cōtra el tenor 7 forma delas leyes 7 cōdiciones de suso en este nuestro quaderno cōtenidas nin cōtra algūa ni algūa dellas no vayades ni passedes ni consintades pr ni pas

+67m̄o

